

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 57

Fecha: 25/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120080029100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JORGE MARIO - MOLINA CARDONA	Libra Edicto Emplazatorio	22/04/2022		
05266310500120120037500	Ejecutivo	JOSE ALFREDO - RUIZ LONDOÑO	FRANCISCO EMILIO - JARAMILLO VILLEGAS	Auto de traslado liquidación Corre traslado de la liquidación del crédito por el termino de tres (3) días habiles	22/04/2022		
05266310500120130012000	Ejecutivo	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	METALES ARQUITECTONICOS S.A.	Auto de traslado a partes Traslado de la respuesta emitida por TrasUnion. LF	22/04/2022		
05266310500120150016700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CONSTRUCTORA SANABEL S.A.S.	El Despacho Resuelve: Niega solicitud, requiere a la parte ejecutante. LF	22/04/2022		
05266310500120160022100	Ejecutivo	LUIS ALFONSO - RODRIGUEZ FERNANDEZ	SALUD TOTAL EPS	El Despacho Resuelve: Ordena cumplir lo resuelto por el superior. Ordena oficiar a Protección SA.	22/04/2022		
05266310500120160032300	Ejecutivo	ECOPETROL S.A.	OLGA MARIA - MANTILLA BONILLA	El Despacho Resuelve: No Accede a cambio de Curador	22/04/2022		
05266310500120170057000	Ordinario	WILMAR ANDRES - VANEGAS GAVIRIA	ELECTRO PORCELANA GAMMA S.A.	Auto de cumplase lo resuelto por el Superior	22/04/2022		
05266310500120180012600	Ordinario	RICHAR ANDRES DIAZ MARTINEZ	CONTEX S.A.S.	El Despacho Resuelve: Inadmite contestacion de la demanda, concede el termino de 5 días para cumplir requisitor exigidos por el Despacho, LF	22/04/2022		
05266310500120180041500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	COLCHONES Y MUEBLES CARIÑO S.A.S.	Auto aprobando liquidación Aprueba liquidacion de credito y costas. LF	22/04/2022		
05266310500120190047900	Ordinario	GLORIA MARCELA - CASTAÑEDA CORREA	MARINELLA RIOS CANO	El Despacho Resuelve: Admite reforma, corre traslado por el termino de 05 días.	22/04/2022		
05266310500120190057300	Ordinario	IVAN DARIO OSPINA RAMIREZ	CONSTRUCCIONES Y REPRESENTACIONES CASYLA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Nombra nuevo Curador Ad Litem	22/04/2022		
05266310500120200010700	Ordinario	LILIANA MARIA OSORIO CANO	JUAN ESTEBAN RESTREPO VALLEJO	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud	22/04/2022		
05266310500120200021800	Ordinario	LUIS CARLOS - ALVAREZ GONZALEZ	FONDO DE PENSIONES PROTECCION	El Despacho Resuelve: Acepta renuncia a poder, reconoce personeria a nuevo apoderado. LF	22/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220006300	Ordinario	GUILLERMO LEON CALLE GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios, para el día 18 de abril de 2024, a las 2.00 pm	22/04/2022		
05266310500120220007800	Ordinario	DORIS BALCEIRO CARDONA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	El Despacho Resuelve: repone auto. Inadmite demanda concede 05 días para subsanar.	22/04/2022		
05266310500120220013000	Ordinario	JOSE IGNACIO NIETO MUÑETONES	PRODUCTOS RAMO S.A.	Auto que rechaza demanda.	22/04/2022		
05266310500120220016200	Ordinario	ALBA PATRICIA CLEVELAND L DE AZPIRI	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	22/04/2022		
05266310500120220016400	Ejecutivo	COLFONDOS	PUNTO BORDADOS SAS	Auto que rechaza demanda. Ordena remitir a los juzgados de pequeñas causas laborales de bogotá	22/04/2022		
05266310500120220016500	Ordinario	VICTOR HUGO CARDONA CALDERON	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	22/04/2022		
05266310500120220016600	Ordinario	PAULA YENIFFER OSPINA ARANGO	MARIA FERNANDA BENITEZ OSPINA	Auto que admite demanda y reconoce personeria	22/04/2022		
05266310500120220016800	Ordinario	HERBER EMINSON VEGA MEDELLIN	GEOKON SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria	22/04/2022		
05266310500120220016900	Ordinario	LUZ ESTELLA - ORTIZ ORTIZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria llunes cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00)	22/04/2022		
05266310500120220017200	Ordinario	HERNANDO DE JESUS GONZALEZ OCHOA	CLUB HIPICO GRAN AVENIDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	22/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 25/04/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	246
Radicado	052663105001-2022-0166-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	PAULA YENIFFER OSPINA – MARIA FERNANDA BENITEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora. PAULA YENIFFER OSPINA – MARIA FERNANDA BENITEZ. En contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

AUTO INTERLOCUTORIO XXX - RADICADO XXXXX

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, la Dr. **ANDRÉS VIVEROS**.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio **JULIANA ACEVEDO GIL**, portadora de la tarjeta profesional No. 163.219 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223fb861fc7962037bf7bfe4ef1e5b5e51a427dd0bf98b4adf2d97cecfb2b238**

Documento generado en 22/04/2022 12:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00247
Radicado	052663105001-2021-00508-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	ALEXIS MURILLO PALACIOS
Demandado (s)	CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA SAS Y OTROS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que el apoderado de la sociedad CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA S.A.S. presenta contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación de la sociedad OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S. y el abogado YOVANNY VALENZUELA HERRERA aportando contestación de la demanda.

Por haberse contestada la demanda dentro del término oportuno y por cumplir con los presupuestos del artículo 31 del C.P.L y SS, se tiene por contestada la demanda por parte de la sociedad CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA S.A.S.

Ahora bien, revisados la constancia de notificación de la demandada de la OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S., se tiene que la misma cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la sentencia T -420 de 2020, por lo que se tiene notificada en debida forma a la sociedad OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.

Respecto de la contestación de la demanda allegada por el abogado YOVANNY VALENZUELA HERRERA, previo a resolver la misma se le requiere al profesional del derecho para que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES indique si actúa en calidad de agente oficioso conforme a lo normado en el artículo 57 del C.G. del P. aplicable en lo laboral de conformidad a lo contenido en el artículo 145 del C.P.L y S.S. o si por el contrario actúa en calidad de apoderado de la demandada OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S., caso en el cual deberá aportar el poder

debidamente otorgado conforme a las disposiciones del artículo 74 del C.G del P.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado CRISTIAN GONZÁLEZ ARIAS portador de la TP. No. 325.206 del C. S de la J, para representar los intereses de la sociedad CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eab9ebdc03385661202240ac78444fb906f69e2b4209dede006f5fe89c301db**

Documento generado en 22/04/2022 02:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	251
Radicado	052663105001-2022- 00130- 00
Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante (s)	JOSE IGNACIO NIETO MUÑETONES
Demandado (s)	PRODUCTOS RAMO S.A.S.
Tema y subtemas	Rechaza demanda por falta de competencia.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por el señor JOSE IGNACIO NIETO MUÑETONES, en contra de PRODUCTOS RAMO S.A.S, se percata este Despacho, que carece de competencia para conocer del mismo, en razón a que el domicilio de la demandada, lo es el Municipio de Caldas - Antioquia siendo igualmente, el lugar donde se prestó el servicio.

CONSIDERACIONES

Observa esta Judicatura que la parte demandante señala que la competencia territorial en el presente asunto se encuentra delimitada por el lugar de domicilio de la demandada, es decir, el Municipio de Caldas - Antioquia, de acuerdo al artículo 5° del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

*“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.
La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

En el presente caso, es claro el artículo 5 del CPL y de la SS, al determinar la competencia, en razón del último lugar de prestación del servicio, o el domicilio del demandado, a elección del demandante, razón por la cual, la

competencia para conocer del presente proceso, no se encuentra en esta dependencia Judicial, ya que, el domicilio de la demandada, lo es el Municipio de Caldas - Antioquia, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda, siendo igualmente, el lugar donde se prestó el servicio, razón por la cual, se habrá de declarar la falta de competencia, para conocer del presente proceso.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda y se remitirá a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALDAS (REPARTO)** por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JOSE IGNACIO NIETO MUÑETONES**, en contra de **PRODUCTOS RAMO S.A.S.**

SEGUNDO: Se ORDENA enviar a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALDAS (REPARTO)**, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c7da762eb4cc857cc6fc3d7139a7447352aaa979fb32da6565633f518b4489**

Documento generado en 22/04/2022 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 052663105001-2022-00037-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de tener por válida la diligencia de notificación realizada a la parte demandada y se mantiene la postura jurídica expuesta en el auto del 29 de marzo de 2022, toda vez, que lo que exige el despacho es que las diligencias de notificación, sean remitidas al correo electrónico indicado por la parte demandada en el certificado mercantil, esto es, bombarrall1@hotmail.com, documento actualizado y que reposa en el plenario, dado que el correo registrado en el RUT, data del año 2008 y se refiere a un establecimiento de comercio con denominación totalmente diferente (ASADOS EL HATO Y COCINA ESPAÑOLA) y que en gracia de discusión no fue aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3e8156f6d9b8bab46c74df140cd840c5dc1893cc9e32d0e83c8d7091fc9eae**

Documento generado en 22/04/2022 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 24 de marzo de 2022, a las dos y treinta (2.30 pm), de conciliación, trámite y juzgamiento, no se llevó a cabo, falta de notificación a la parte demandada.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

RADICADO. 052663105001-2020-00333-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha para audiencia de CONCILIACION, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las Dos (2.00 a.m.) de la tarde.

Respecto a la solicitud de designación de un defensor de oficio, previo a estudiar la misma, se requiere a la parte demandante, para que aporte siquiera prueba sumaria de imposibilidad de sufragar los gastos de un apoderado contractual, realizando la manifestación bajo la gravedad del juramento.

De igual forma, se le recuerda a la parte demandante, que, por tratarse de un proceso de única instancia, puede ser asistida, por estudiantes de consultorio jurídico de cualquier Universidad de la ciudad, donde puede asistir y solicitar el apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6591e301b1bd74fdec70e39bb7498ee5bad04bf47c7874a7b488792f7e003ed1**

Documento generado en 22/04/2022 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2008-00291-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, Abril Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que las diligencias de notificación fueron remitidas a la dirección de notificación de la sociedad VANIX LTDA EN LIQUIDACION y se sus socios los señores MARIA CRISTINA BERRIO PALACIO, VICTORIA EUGENIA SARASTY Y JORGE MARIO MOLINA CARDONA, las cuales fueron debidamente remitidas a la dirección física, siendo devueltas con la anotación de que la persona a notificar no vive ni labora allí, manifestando bajo la gravedad del juramento la parte ejecutante manifiesta que desconocer otra dirección para notificación, por lo que, en los términos del artículo 29 del CPL, procede ordenar el emplazamiento de los ejecutados VANIX LTDA EN LIQUIDACION y se sus socios los señores MARIA CRISTINA BERRIO PALACIO, VICTORIA EUGENIA SARASTY Y JORGE MARIO MOLINA CARDONA, por cuanto en el expediente obra prueba del envío de las diligencias de notificación.

En consecuencia, se deberá emplazar a VANIX LTDA EN LIQUIDACION y sus socios los señores MARIA CRISTINA BERRIO PALACIO, VICTORIA EUGENIA SARASTY Y JORGE MARIO MOLINA CARDONA, por cuanto la parte ejecutante bajo gravedad del juramento indica, que desconoce cualquier dirección para notificación.

Se ordena que por secretaría del Despacho se realice el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazados, dispuesto en la página de la Rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b25c13cb965cc41696b40fed688334bd7246ea77808e57131066b86d597fc9**

Documento generado en 22/04/2022 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2012-00375-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutada; FRANCISCO EMILIO JARAMILLO VILLEGAS, por el término de tres (03) días, de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, JOSE ALFREDO RUIZ LONDOÑO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a00c27df3e2da1c85622263b343772ec6703012075985dba97df04a8db65c1**

Documento generado en 22/04/2022 11:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663I05001-2013-000120-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se incorporan memoriales que anteceden, aportados por TransUnion allegando respuesta a los oficios ordenados por el despacho, por lo anterior se le corre traslado a la parte ejecutante, la cual puede ser consultada en el enlace: [052663100500120130012000](https://radicados.cjrb.gov.co/radicados/052663100500120130012000)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212bdf93862b8624fe26b6f1491c1c5eedec59cca63aae45e5d577c020675fbd**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2015-00167-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante solicitando aprobar liquidación de crédito y ordenar el embargo de cuenta Corriente número 806625 de Bancolombia de titularidad de la ejecutada, el despacho negara ambas solicitudes conforme se indica:

Revisado el trámite del proceso, se tiene que la última liquidación de crédito presentada por la ejecutante se radico el 26 de abril de 2016, la cual fue aprobada mediante auto del 25 de abril de 2017, no existiendo a la fecha dentro del presente tramite liquidación de crédito alguna por falta de tramitar, por la que no hay lugar a la solicitud de aprobación de liquidación de crédito.

En relación a la solicitud del embargo de la cuenta Corriente de titularidad de la ejecutada con número 806625 de Bancolombia, se tiene que a folios 52, 53 y 59 existe constancia de que el producto financiero objeto de la solicitud ya se encuentra embargada en este proceso, cuanta de la que además ya se retuvieron dineros, los cuales fueron depositados en este despacho y del cual se creó título judicial cobrado por la solicitante, razones suficientes para denegar lo petitionado y requerir a la parte ejecutante a realizar un debido trámite al proceso.

Por lo anterior se requiere a la parte ejecutante PROTECCION S.A., para que se sirva allegar liquidación de crédito actualizada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ff8cc4d117165289004fedef944c996281bb48480601926479f920aee315bc**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2016-00223-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente Proceso ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido por LUIS ALFONSO RODRIGUEZ FERNANDEZ, en contra de SALUD TOTAL S.A., CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En atención a lo ordenado en providencia anterior, se ordena remitir oficio, por la secretaria del despacho, ante la AFP PROTECCION S.A., con el fin de que remita con destino al presente proceso, calculo actuarial, por los reajustes a pensión ordenados en la sentencia proferida por la sala quinta de descongestión laboral, del Tribunal Superior de Medellín, a favor del señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.677.065 y como obligada SALUD TOTAL S.A., indicando el número de cuenta al cual, se deben trasladar dichos recursos.

Para efectos de la liquidación, nos permitimos remitir link del expediente, a efectos obtener la información necesaria, concediéndose el término de 8 días, para tal efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32bf7c704e5d6a732385297490fc6459b9556ca1f5a0fcb1d5e61f1415b9b6f**

Documento generado en 22/04/2022 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663I05001-2016-0323-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se nombre nuevo curador ad Litem, el despacho encuentra que no es procedente acceder a lo deprecado, por cuanto no obra en el plenario, constancia de la debida notificación efectuada al Curador Ad Litem designado.

Consecuente con lo anterior, la carga procesal de la que se encuentra pendiente el proceso, corresponde a la activa y consiste en remitir la notificación del nombramiento a la dirección indicada en el auto del 01 de octubre de 2021, aportando la correspondiente constancia de notificación para que obre en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5eab403711f60ad7c6e2308e0d349eff37d846f9e19b1dc624c4fe20e20e95f**

Documento generado en 22/04/2022 11:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2017-00570-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor WILMAR ANDRÉS VANEGAS GAVIRIA en contra de la sociedad ELECTRO PORCELANA GAMMA S.A.S –GAMMA S.A.S., CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL.

En firme la Sentencia de segunda instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto, ténganse en cuenta las Agencias en Derecho como fueron estipuladas en Primera Instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Juez (E)

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las Costas, para lo cual, se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho fijadas en Primera Instancia por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

Costas y Agencias en Derecho que estarán a cargo del demandante y a favor de la Sociedad Demandada, mismas que están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en Derecho 1° Instancia.....	\$ 250.000
Otros gastos	\$ 00
Total.....	\$ 250.000

Total, Costas y Agencias en derecho para la parte demandante DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3425cc66e8a11a633ae44f019f64963d61c95be0a5c2dd4b37c608b18ec63b31**

Documento generado en 22/04/2022 11:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 052663105001-2018-00126-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de abril dos mil Veintidós (2022)

Se incorporan al plenario el memorial que antecede, en el que la apoderada de la parte demandada allega contestación de la demanda.

Ahora bien, estudiada la contestación de la demanda, se le concede a la citada al proceso CONSTRUCTORA MUZO S.A.S. el termino de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, para que adecue la contestación, de conformidad con el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de no tenerse en cuenta como solicitud de medios probatorios los siguientes, de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo 2 de la norma en comento:

- Se deberá allegar los medios de pruebas relacionados en la contestación de la demanda, como son:
Formato de informe de accidente de trabajo.
Reporte de semanas cotizadas a Colpensiones con el fin de demostrar que al demandante se le pagaron aporte a la seguridad social hasta el 24 - 06 de 2016.
Extractos bancarios del demandante.
Carta de Arl Positiva reconociendo la indemnización.

Del correo mediante el cual se presente subsanación de los requisitos, se deberá remitir copia a las demás partes del proceso.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada ASTRID MEJIA GARCIA portadora de la TP. No. 97.567 del C. S de la J, para representar los intereses de la sociedad CONSTRUCTORA MUZO S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2018-126

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f5b29413ebfa560f4ee37a398b5428f3931c2ac5b71d34a506469c6467a657**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266-31-05-001-2018-00415-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por PROTECCION S.A., en contra de COLCHONES Y MUEBLES CARIÑO S.A.S., procede el despacho a aprobar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y como consecuencia de ello, se dispone la liquidación de costas y agencias en derecho.

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta que en audiencia que resolvió excepciones no se fijaron agencias en derecho por este Despacho, es decir.

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la parte vencida en juicio, y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho.	\$ 0,00
Otros gastos.....	\$157.500,00
(pág. 6 documento digital N° 03, pág. 9 documento digital N° 04 y pág. 3 documento digital N° 05)	
Total.....	\$157.500,00

Total Costas y Agencias en derecho: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 157.500,00).

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b5266ea799186c9d95cbcbd2c387e06aba79a02c3b63efbe1cbaabfa53392a**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0256
Radicado	052663105001-2019-00479-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GLORIA MARCELA CASTAÑEDA CORREA
Demandado (s)	MARINELLA RIOS CANO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Abril Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

Entra el Despacho a resolver la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante, de reforma a la demanda.

Para resolver, el Despacho considera, que el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, regula lo concerniente a la reforma a la demanda en los siguientes términos:

“ (...) *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Una vez revisado el escrito de reforma, presentado por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que el mismo fue presentado dentro del término legal, por lo que, la solicitud es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE LA REFORMA a la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2019-479

SEGUNDO: En cuanto a la incorporación de pruebas documentales.

TERCERO: Se **CORRE TRASLADO** a la demandada, del auto que admite la reforma a la demanda, por el término de cinco (5) días hábiles, para que conteste la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edde5c86ba1bf9ab56344b12dd60586a21427c77c00d11f5ea94acfcf49d150f**

Documento generado en 22/04/2022 02:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00573-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **IVAN DARÍO OSPINA RAMIREZ** en contra de las Sociedades **CONSTRUCCIONES Y REPRESENTACIONES CAYLA S.A.S.** y **LA SOCIEDAD MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A.**, una vez se pronuncia el curador que había sido designado, manifestado y probando su imposibilidad de actuar en el presente proceso como curador, procede el Despacho a designar nuevo Defensor de Oficio, con el fin de que actúe como Auxiliar de Justicia a favor de los codemandados.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Abogado **HENRY ALEJANDER GONZÁLEZ VANEGAS**, portador de la T.P. 327.224 del C.S. de la J., y con dirección electrónica para efectos de notificación Henryagonzalezv@hotmail.com.

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar lo más pronto posible, al curador designado por el Despacho, por el medio que considera más expedito, según las normas procesales vigentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baaf1c2f6eab26d8a66367b8ee4f535056238b0f3addcb5d3d9bc7273e0da77**

Documento generado en 22/04/2022 11:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 052663105001-2020-00107-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Veintidós (22) de abril dos mil Veintidós (2022)

Se incorpora al plenario el memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte demandante, allega comunicación de la notificación realizada al demandado señor MAURICIO LEON RESTREPO VALLEJO, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.

Ahora bien, verificadas todas y cada una de las diligencias de notificación realizadas de conformidad a lo consagrado en el artículo 291 del CGP, se percata el despacho, que las diligencias físicas fueron remitidas única y exclusivamente a uno de los demandados esto es, el señor MAURICIO LEON RESTREPO VALLEJO, y para el caso de las citaciones por aviso en ningún momento se hizo la advertencia contemplada en el artículo 29 del CPL, esto es, que de no comparecer a recibir notificación personal, se nombraría curador ad litem que los represente y se ordenaría su emplazamiento y con relación al codemandado señor JUAN ESTEBAN RESTREPO VALLEJO, no se ha realizado ninguna gestión para su notificación.

Así las cosas y ante las situaciones antes indicadas y con el fin de evitar nulidades por indebida notificación, se requiere a la parte demandante, para que realice nuevamente las diligencias de notificación al domicilio de cada uno los demandados, a través de correo certificado y para el caso de la citación por aviso, con las advertencias que consagra el artículo 29 del CPL.

NOTIFÍQUESE,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-107

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8d206ec9e7241648ebc026c4294a80c2853b78d0f6724bd8822258a646a6fb**

Documento generado en 22/04/2022 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2020-00218-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales que anteceden allegados por el MUNICIPIO DE ENVIGADO, de la renuncia al poder de la abogada MANUELA VALENTINA GARCÍA CANO y del nombramiento como nueva a apoderada a la abogada PAULA ANDREA USQUIANO YEPES; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder de la abogada MANUELA VALENTINA GARCÍA CANO.

Igualmente, de conformidad con el artículo 75 ibídem, se reconoce personería judicial a PAULA ANDREA USQUIANO YEPES, identificada con la Cédula de ciudadanía número 42.690.189, y portador de la Tarjeta Profesional número 234.729 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal para representar los intereses del MUNICIPIO DE ENVIGADO, conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f286d247576bb52ed80d3e0038918cb770ecef5f4674c7f2f6e9fe3ebd4c23a**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00319-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Veintidós (22) de abril dos mil Veintidós (2022)

Se incorpora al plenario el memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte demandante, allega comunicación de la imposibilidad de notificación a la sociedad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.

Así las cosas y ante la imposibilidad de notificación a través de mecanismos virtuales, la parte demandante deberá continuar con las diligencias de notificación de manera física, al domicilio de la sociedad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del CGP, aplicable en materia laboral, por analogía en aplicación del artículo 145 del CPL.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1c2dadb79e910c8f852b6e6d8abb105ebe8d3b787d143eb22958bd30f9e33d**

Documento generado en 22/04/2022 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00353-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora memorial allegado por la apoderada de la entidad demandada con la contestación de la demanda, la cual cumple con lo preceptuado en el artículo 31 del C.P.L y S.S, por lo que se tiene por contestada la demanda por la Administradora Colombia de Pensiones –COLPENSIONES.

Por lo anterior, se observa que se encontrándose notificada e integrada en debida forma la Litis, por lo que procede el Despacho a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L y S.S. -conciliación, tramite y juzgamiento- **para el día martes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 p.m.).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se reconoce personería a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, para representar los intereses de la Administradora Colombiana De pensiones – COLPENSIONES- conforme poder conferido y a la abogada NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la TP. No. 284.430, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968e7485a371e49fe9b7fac23b96c7c2334b73f269800de67652faa96ebf3017**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00435-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al plenario el memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte demandante allega renuncia al poder otorgado por el demandante HECTOR WBALDO GALEANO MONSALVE.

Revisado el memorial de renuncia de poder, se observa que dicho memorial viene suscrito por parte del apoderado y su poderdante, situación que certifica que el demandante es conocedor de la renuncia de su apoderado, por lo que es procedente aceptar la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho JUAN DAVID VANEGAS ARANGO con T.P. 234349 del C.S de la J., debiéndose indicar que el mismo no surte efecto sino transcurrido cinco (5) días posteriores a la notificación por estados del presente proveído, de conformidad a lo contenido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P.

Consecuente con lo anterior y por tratarse de un proceso de primera instancia, se requiere al demandante HECTOR WBALDO GALEANO MONSALVE para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b07dbfd33113375dfede4f2d01fe537b7b267d6a8755461dc3d78601bb1484**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00313-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).

Se incorpora al plenario el memorial que antecede, en el que la representante legal de la sociedad ADMINISTRADORA DE VEHICULOS URAN S.A.S., revoca el poder conferido al Dr. Yamid Cardona Valencia.

En los términos del artículo 76, del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL, dicha solicitud es procedente, razón por la cual, se acepta la revocatoria al poder otorgado al Dr. Yamid Cardona Valencia, para representar a la sociedad demandada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a28b47608dca95565f5beedf33e0645d28c6b428bee83e4515ae95777e06dd**

Documento generado en 22/04/2022 02:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00338-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por contestada la misma, y se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **MARIA BELEN ARIAS MARQUEZ**, en contra de **JUAN JOSE QUINTERO Y BELIZA MESA BORJA**, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio Y Decreto De Pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el **lunes Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2.00 p.m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. **JUAN DIEGO SANCHEZ GALEANO**, portador de la TP. No. 291.310 del CS de la J., y al Dr. **ALEJANDRO GARCES MARTINEZ**, portador de la TP. No. 287.109 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786cbe47bf0f0dc51fc5ef128e44997a962f38a4a68ea8f3ef656f7de3faa2ae**

Documento generado en 22/04/2022 02:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 052663105001-2022-00467-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que el apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación de la demandada y la contestación de la demanda allegado por la demandada CRYSTAL S.A.S.

Revisado los insertos allegados con la constancia de la notificación a la demandada CRYSTAL S.A.S., se logra apreciar que la notificación cumple con los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 por lo que se tiene notificada en debida forma a la demandada CRYSTAL S.A.S.

Ahora bien, se admite la contestación de la demanda presentada por la sociedad CRYSTAL S.A.S., por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Consecuente con lo anterior se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **LILIANA MARÍA JARAMILLO BONETT** en contra de la sociedad **CRYSTAL S.A.S.** para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día **miércoles veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se reconoce personería para representar los intereses de la sociedad CRYSTAL S.A.S. al abogado **SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ**, portador de la TP. No. 15.793, del Consejo Superior de la Judicatura conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado – Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4957f0bcc338a7af5059f45f04c1ad8ecd215f5104a39f1924dba042d021bf7**
Documento generado en 22/04/2022 11:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00250
Radicado	052663105001-2021-00507-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JOSE DAYLE MURILLO PALACIO
Demandado (s)	CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA SAS Y OTROS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que el apoderado de la sociedad CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA S.A.S. presenta contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación de la sociedad OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S. y el abogado YOVANNY VALENZUELA HERRERA aportando contestación de la demanda.

Por haberse contestada la demanda dentro del término oportuno y por cumplir con los presupuestos del artículo 31 del C.P.L y SS, se tiene por contestada la demanda por parte de la sociedad CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA S.A.S.

Ahora bien, revisados la constancia de notificación de la demandada de la OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S., se tiene que la misma cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la sentencia T -420 de 2020, por lo que se tiene notificada en debida forma a la sociedad OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.

Respecto de la contestación de la demanda allegada por el abogado YOVANNY VALENZUELA HERRERA, previo a resolver la misma se le requiere al profesional del derecho para que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES indique si actúa en calidad de agente oficioso conforme a lo normado en el artículo 57 del C.G. del P. aplicable en lo laboral de conformidad a lo contenido en el artículo 145 del C.P.L y S.S. o si por el contrario actúa en calidad de apoderado de la demandada OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S., caso en el cual deberá aportar el poder debidamente otorgado conforme a las disposiciones del artículo 74 del C.G del P.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado CRISTIAN GONZÁLEZ ARIAS portador de la TP. No. 325.206 del C. S de la J, para representar los intereses de la sociedad CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47c1f99768cb123c08be6ad01b4c106152e3aebbb1c0d3027a31be99c21572**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00248
Radicado	052663105001-2021-00511-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	NICOMEDES PALACIOS MOSQUERA
Demandado (s)	CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA SAS Y OTROS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que el apoderado de la sociedad CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA S.A.S. presenta contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación de la sociedad OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S. y el abogado YOVANNY VALENZUELA HERRERA aportando contestación de la demanda.

Por haberse contestada la demanda dentro del término oportuno y por cumplir con los presupuestos del artículo 31 del C.P.L y SS, se tiene por contestada la demanda por parte de la sociedad CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA S.A.S.

Ahora bien, revisados la constancia de notificación de la demandada de la OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S., se tiene que la misma cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la sentencia T -420 de 2020, por lo que se tiene notificada en debida forma a la sociedad OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.

Respecto de la contestación de la demanda allegada por el abogado YOVANNY VALENZUELA HERRERA, previo a resolver la misma se le requiere al profesional del derecho para que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES indique si actúa en calidad de agente oficioso conforme a lo normado en el artículo 57 del C.G. del P. aplicable en lo laboral de conformidad a lo contenido en el artículo 145 del C.P.L y S.S. o si por el contrario actúa en calidad de apoderado de la demandada OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S., caso en el cual deberá aportar el poder debidamente otorgado conforme a las disposiciones del artículo 74 del C.G del P.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado CRISTIAN GONZÁLEZ ARIAS portador de la TP. No. 325.206 del C. S de la J, para representar los intereses de la sociedad CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e2bc94779a039c59fe40b1634068c3dd5d4ffaa89d909f243a92eefac3f578**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00552-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación de la demanda a la sociedad GO CHARLIE S.A.S. y solicitando continuar con el trámite del proceso.

Conforme a lo anterior y revisados la constancia de notificación a la demandada, se tiene que la misma fue efectuada a través del correo certificado Servientrega el 11 de noviembre de 2021 a la dirección electrónica que aparecen en el Certificado de existencia y Representación de la demandada GO CHARLIE S.A.S. con constancias de “El destinatario abrió la notificación”; situación que cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la sentencia T -420 de 2020, por lo que se tiene notificada en debida forma a la sociedad demandada y al encontrándose vencido los términos para contestar la demanda, se tiene por no contestada.

Consecuente con lo anterior se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **JHOAN WILFRAN VASQUEZ OQUENDO** en contra de la sociedad **GO CHARLIE S.A.S.** para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas en la cual se podran recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día **lunes cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)** a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e756e9e5bb0082261925b2e58d85bdd58e75764847dce62b3549c215f28441**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	207
Radicado	052663105001-2021- 00608-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	KATY ELENA VILLADA GRAJALES
Demandado (s)	ANDRES FELIPE GIRALDO CIRO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite del proceso, se observa que por error, en el auto del 28 de febrero de 2022 el Despacho resolvió únicamente el recurso de reposición contra el auto del 03 de diciembre de 2021 que decidió negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, omitiendo pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el mismo auto; por lo que de conformidad a lo contenido en el numeral 7 del artículo 65 del C.P.L y S.S., se concede el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto 03 de diciembre de 2021 que decidió negar las medidas cautelares, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín -Sala Laboral- en el efecto devolutivo.

Ahora bien, se incorporan los memoriales que anteceden allegados por el apoderado de la parte demandante aportando constancia de notificación del demandado y por la apoderada de la parte demandada allegando contestación de la demanda.

Revisados los insertos allegados con la constancia de notificación a la parte demandada, se tiene que los mismos cumplen con los presupuestos contenidos en el Decreto 806 de 2020 y la sentencia T420 de 2020 por lo que se tiene notificado en debida forma a ANDRES FELIPE GIRALDO CIRO.

Aunado a lo anterior, por encontrarse dentro del término y en vista que la mencionada contestación de la demanda cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se admite la contestación de la demanda presentada por ANDRES FELIPE GIRALDO CIRO.

Consecuente con lo anterior se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **KATY ELENA VILLADA GRAJALES** en contra de **la ANDRES FELIPE**

GIRALDO CIRO para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas en la cual se podran recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día **lunes veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** a las dos de la tarde (02:00 p.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a las profesionales del derecho **ZAYRA YESSENIA CASTAÑO ZAPATA**, portadora de la T.P., No. **285.648** del CSJ, para que representen los intereses de **ANDRES FELIPE GIRALDO CIRO**, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fd2944cdeeec0975f79ffb7dbfec37d2a169dfe74fcc1921ac3adbb20b49fa**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00017-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, se dispone la remisión del link del proceso al apoderado judicial de la parte demandante, al correo elkinuriel.1978@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50623f1cdc87f37e21625bfffac36e79601506aeb4c8d779c30a89c10fab6ec56**

Documento generado en 22/04/2022 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 052663105001-2022-00022-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que el apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación de las demandada y la contestación de la demanda y concepto de conciliación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

Ahora, visto el plenario encuentra el Despacho, que la constancias de notificación a las demandada, cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, por lo que se tiene notificada en debida forma a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-.

Ahora bien, se admite la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombiana De pensiones –COLPENSIONES- por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se reconoce personería a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, para representar los intereses de la Administradora Colombiana De pensiones – COLPENSIONES- conforme poder conferido y a la abogada NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la TP. No. 284.430, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta.

Aunado a lo anterior, se pone en conocimiento y se le corre traslado a la parte demandante por el termino de 3 días, del certificado del comité de conciliación allegado por la Administradora Colombiana De pensiones – COLPENSIONES-, ello para los fines que estimen pertinentes, el cual puede ser consultado en el enlace: [05266310500120220002200](https://radicados.judicial.gov.co/radicados/052663105001-2022-00022-00)

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, tal y como fue ordenado en auto que admitió la demanda del 27 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28c7e8544b9e5020d2b3ba33b3b395842cd374d4caa127d76cb0fad86783d84**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2022-00026-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede presentado el 29 de marzo de 2022 por la parte demandante, en el que se dice allegar documentación solicitada por el apoderado de la parte demandada, para el proceso de referencia; el Despacho considera no ser el momento procesal oportuno para resolver el mismo, indicando que será en la etapa de decreto de prueba en la que se decidirá si los mismos serán tenidos como prueba dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bf7a2843ca76528893d36932a4f51925ba0ca3226c6975fbddba83ced7226e**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2022-00032-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante; en el que informa la revocatoria de su poder por parte del actor; y una vez revisado el trámite del proceso no se encuentra en el plenario manifestación alguna por parte del demandante de dicha revocatoria ni nuevo poder que acredite lo informado por el memorialista, por lo que al tenor de la figura de revocatoria de poder, no es posible acceder a su solicitud por lo que se mantiene vigente el poder conferido a DIEGO LEÓN RUIZ CALLE por el señor ANDRÉS ELOY MURILLO OSORIO hasta tanto sea revocado el poder en debida forma o se presente la debida renuncia al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffc5b066d958b07a7b80198a5852bc0478c6c4dd49f2c1787d03c94261287b5**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2022-00043-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante en el que allega derechos de petición y las respectivas respuesta a los mismo, dadas por las entidades SURA E.P.S. y BANCO DAVIVIENDA, y por el que solicita al Despacho oficiar a dichas entidades para que otorguen respuesta de fondo a sus solicitudes, toda vez que la respuestas dadas no fueron favorables a sus pretensiones; el Despacho considera no ser el momento procesal oportuno para resolver dicha solicitud, toda vez que revisado el escrito de demanda, dichos oficio fueron presentadas como solicitud de prueba, por lo que será en la etapa de decreto de prueba en la que se decidirá sobre los mismos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76c37bb31e3afbffe53c3534bc3f79b2a62b9205ab05a56015de9e5af1a4087**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 052663105001-2022-00056-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación de la sociedad INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S. y el aportado por el apoderado de la sociedad INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S. presentando contestación de la demanda.

Revisados la constancia de notificación de la demandada de la INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S., se tiene que la misma cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la sentencia T -420 de 2020, por lo que se tiene notificada en debida forma a la sociedad INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S.

Ahora bien, por haberse contestada la demanda dentro del término oportuno y por cumplir con los presupuestos del artículo 31 del C.P.L y SS, se tiene por contestada la demanda por parte de la sociedad INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado SAMUEL DAVID VALENCIA portador de la TP. No. 280.747 del C. S de la J, para representar los intereses de la sociedad INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que proceda con las gestiones de notificación en debida forma del codemandado FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ, tal y como fue ordenado en auto que admitió la demanda del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2022-0056

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd8e823e42a01f676f5deb819d195a38795ba0f65e2afcc3786e17c6222568d**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 052663105001-2022-00062-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de abril dos mil veintidos (2022)

Se incorporan al plenario el memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte demandada allega contestación de la demanda y toda vez que la parte demandante no ha allegado constancia de notificación alguna a la parte demandada, no obstante dada la contestación allegada por IFCO SYSTEMS COLOMBIA S.A.S., se entiende que las mismas se encuentran enteradas de la existencia del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, es conducente dar notificado por conducta concluyente, a IFCO SYSTEMS COLOMBIA S.A.S., ello en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahor bien, estudiada la contestación de la demanda, se les concede a la demandada IFCO SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que adecue la contestación, de conformidad con el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de no tenerse en cuenta como solicitud de medio probatorio las siguientes, de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo 2 de la norma en comento:

- Se deberá allegar los medios de pruebas relacionados en la contestación de la demanda, como “11. Soporte médico con recomendaciones de marzo de 2018” el cual no fue aportado con la contestación de la demanda.
- Deberá relacionar en la contestación de la demanda los documentos denominados “recomendaciones medicas noviembre 2020” y “Certificado medico ocupacional por valoración ocupacional 2021” los cuales fueron aportados con la contestación de la demanda pero no fueron relacionados en el acápite de pruebas.

Del correo mediante el cual se presente subsanación de los requisitos por la demandada, se deberá remitir copia a la parte actora.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2022-0062

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES portador de la TP. No. 234.861 del C. S de la J, para representar los intereses de la sociedad IFCO SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d225f0d522a1d352474c540d132dd3324c256d8a21e39e45213e0d7498e0b8b9**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2022-00063-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por contestada la misma, y se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **GUILLERMO LEON CALLE GONZALEZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio Y Decreto De Pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el **jueves dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)** a las dos de la tarde (2.00 p.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la firma de abogados **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800f9d24d0d0a243093c39d96de0efc7188b784b7a84e776f940446d6c047159**

Documento generado en 22/04/2022 02:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00078-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, entra el despacho a resolver el recurso de reposición, frente al auto admisorio de la demanda, de fecha 18 de marzo de 2022, presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Argumenta y desarrolla el apoderado, las causales por las cuales se debió inadmitir la demanda, consistentes en:

- Falta de requisitos establecidos en el artículo 25 del CPL.

Aduce el togado que: *“la parte demandante no incluye dentro de la descripción fáctica del problema jurídico a resolver la razón por la cual demanda a Sura. Si mi representada ni siquiera puede conocer los fundamentos fácticos por los cuales es demandada, no podrá de ninguna forma desarrollar en forma adecuada su derecho de defensa.*

Lo anterior se agrava por cuanto las pretensiones, en sí mismas, no son claras. De un lado, el demandante funda sus pretensiones en la ocurrencia de un accidente laboral, del cual, inexplicablemente, pretende que se derive solidaridad en cabeza de Sura; de otro lado, pretende que también se condene a Sura al pago de unos “retroactivos” que no identifica debidamente.

Reiteramos que la forma en la que se encuentra estructurada la demanda, particularmente los hechos y las pretensiones, no permiten una adecuada réplica por parte de los demandados, lo cual obstaculiza su derecho de defensa. Por tanto, la demanda debe ser ajustada a la normatividad procesal laboral.”

- Falta de competencia frente a la acción ejercida en contra SURA.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2022-78

Indica que la parte demandante no da en los hechos de la demanda y pretensiones, la razón por la cual se demanda a Sura y al desconocerse dichas razones, no podrá de ninguna forma desarrollarse en forma adecuada su derecho de defensa.

La forma en la que se encuentra estructurada la demanda, particularmente los hechos y las pretensiones, no permiten una adecuada réplica por parte de los demandados, lo cual obstaculiza su derecho de defensa. Por tanto, la demanda debe ser ajustada a la normatividad procesal laboral.

Que en el caso concreto, las pretensiones en contra del señor Santiago Gaviria y Sura persiguen un mismo objeto, al punto que el demandante, inexplicablemente, pretende una declaratoria de solidaridad entre los demandados. Sin embargo, esa circunstancia no es suficiente para habilitar la acumulación de pretensiones, pues es necesario que se cumpla con los requisitos generales, señalados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo citado, y en el caso concreto el Juez Laboral no es competente para conocer de la acción directa iniciada en contra de la aseguradora, por lo que la acumulación es inviable.

Por todo lo anterior, solicita que, se inadmita la demanda presentada, en la medida en que no cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT, particularmente, por no contar con hechos y pretensiones claros y con relación lógica de causa y efecto entre unos y otras.

Si el fundamento de las pretensiones en contra de Sura es, en efecto, una acción directa, de las consagradas en el artículo 1133 del Código de Comercio, solicitamos que se rechace la demanda en contra de su representada, por falta de competencia de la especialidad laboral para conocer un litigio con fundamento en un contrato de seguro.

CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos dados por el señor apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SUARAMERICANA, y realizado un juicio de legalidad por parte del despacho en los términos del artículo 132 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral por disposición del artículo 145 del CPL, se observa que le asiste razón a la parte recurrente, pues la demanda no cumple con los presupuestos para su admisibilidad, conforme a los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A, del estatuto procesal laboral, toda vez, que se aduce una supuesta solidaridad con SEGUROS GENERALES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2022-78

SUARAMERICANA, para la cual no se enuncian los fundamentos fácticos y de derecho; además de lo anterior, se desconoce el tipo de vinculación o la relación jurídica procesal que pudo existir entre la demandante, la aseguradora y la persona natural codemandada.

Así las cosas y con el fin de evitar nulidades, se deja sin efecto el auto admisorio de la demanda y como consecuencia de ello, se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá indicar los fundamentos fácticos, que sustenten las pretensiones respecto de la codemandada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.
- Indicar la relación jurídica sustancial de la que aduce la solidaridad pretendida con la sociedad aseguradora y qué relación existe entre las partes.
- Indicar si la aseguradora demanda, es vinculada con ocasión de algún tipo de contrato de seguro o en calidad de ARL a la que se encontraba afiliada la señora demandante.
- Deberá indicar los fundamentos fácticos de los que deriva la responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, respecto de las pretensiones de culpa patronal.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSE WISTON MURILLO MARTINEZ, portador de la TP. 296.804 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3191be1db13756c6a0cc36f0d765294480efebf4a9299598f67869eef9d90751**

Documento generado en 22/04/2022 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0244
Radicado	052663105001-2022-00164-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutada	PUNTO BORDADOS S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral, promovida por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de PUNTO BORDADOS S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago, por las sumas correspondientes a SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$7.259.121), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, e intereses moratorios.

Para determinar como primera medida si éste Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para

conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida”.

Razón por la que, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que, el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social, que en este caso es COLFONDOS S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal es Bogotá y desde allí, se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite son los Jueces de Pequeñas Laborales de Bogotá, en razón al domicilio de la entidad de seguridad social y por ser el lugar donde se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos, acorde al precedente jurisprudencial enunciado, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de éste Despacho, y consecuente a ello, se remitirá el presente expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de PUNTO BORDADOS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1070c4b555b24611e09df7ba3abe77148b8d64ec24e4a92321569ab630398fb1**

Documento generado en 22/04/2022 02:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0022
Radicado	052663105001-2022-00165-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	VICTOR HUGO CARDONA CALDERON
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá adecuar el acápite de pretensiones bajo el entendido de que:
 - A excepción del proceso de declaración de muerte presunta por desaparición, que no es competencia de este Despacho, la muerte no es un hecho susceptible de ser declarado por el Juez.
 - Los fundamentos facticos, son objeto de prueba dentro del proceso y no de declaración judicial, por tanto, deberá extraer las pretensiones segundas a séptima en cuanto constituyen fundamentos facticos.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN FELIPE ALZATE CALLE, portador de la TP. No. 295.602 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a075c0dae706dbcf1c7c669291da21cb2ef73e606014de540040af2b44da3213**

Documento generado en 22/04/2022 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0253
Radicado	052663105001-2022-00168-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	HERBER EMINSON VEGA MEDELLÍN
Demandado (s)	GEEKON S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por HERBER EMINSON VEGA MEDELLÍN, en contra de GEEKON S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a la señora ROSA MARGARITA MESA ZULUAICA, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada. Haciéndoles saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ELIANA MARIA NARVAEZ CARDENAS, portadora de la TP. No. 321.750 del C. Sup., de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9e651bb50cb311dd5dda52e61a871b6b389b67bdef559d21cc162e21cb6518**

Documento generado en 22/04/2022 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00257
Radicado	052663105001-2022-00172-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	HERNANDO DE JESUS GONZALEZ OCHOA
Demandado (s)	JOSE ADAN VALLEJO GARCIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Aclarar el hecho primero de la demanda en cuanto al tipo de contrato, toda vez, que no guarda relación con la documental aportada, 05, denominada contrato de trabajo a término fijo.
- Aclarar el hecho segundo de la demanda, por cuanto la documental aportada no da cuenta de la subrogación aludida sino de un nuevo contrato, iniciado en fecha diferente.
- Aclarar el hecho tercero, puesto que el contrato de trabajo suscrito con el señor JOSE ADAN VALLEJO GARCIA, no dan cuenta de que se haya respetado la antigüedad a la que se hace referencia.
- Adecuar el hecho cuarto, indicando la fecha exacta de terminación del contrato y cuando inició el nuevo vínculo contractual.
- Aclarar el hecho quinto, ya que no guarda relación con el hecho primero y el contrato suscrito en el año 2011, con el señor VALLEJO GARCIA.
- Sírvase adecuar el hecho noveno, indicando a que salarios hace referencia, la fecha exacta de los periodos adeudados y la fecha de terminación el contrato de trabajo.
- El hecho decimo no es claro para el despacho, en cuanto alude al salario del empleador.
- Adecuar el hecho décimo tercero, por cuanto de la documental aportada, se desprende que si fue cancelada indemnización por despido injusto.

- Aclarar el hecho catorce, dado que el contrato de trabajo aportado no da cuenta del tiempo laborado al que se hace referencia.
- Aclarar el hecho décimo sexto, indicando si el demandante laboró durante todo el tiempo de servicio sin descanso alguno y por más de 18 horas diarias.
- Aclarar la pretensión declarativa primera, en cuanto a los extremos laborales.
- Aclarar la pretensión declarativa tercera, en cuanto a la persona que se pretende la solidaridad, quien es el mismo demandado y teniendo de presente que conforme a la documental se canceló una indemnización por despido injusto.
- Aclarar la pretensión de condena primera, toda vez, que no concuerda con lo indicado en el hecho séptimo, cuando indica que se le realizaron pagos en dicho periodo.
- Aclarar la pretensión de condena segunda, en cuanto a los extremos temporales y la documental que indica el pago de una indemnización por despido injusto.
- Aclarar la pretensión de condena sexta de solidaridad.
- Indicar la cuantía del proceso y el trámite del proceso, por cuanto la sanción moratoria eleva el valor de las pretensiones.
- Respecto de la solicitud de pruebas en poder del demandado, deberá aclarar las mismas, toda vez que estas bien pueden ser aportadas por el demandante y además de ello, no guardan relación con las pretensiones del presente proceso.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DANIEL MARTINEZ MORENO, portadora de la TP. No. 260.291 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90914bc51443b65fd1467de504cf62e863c0a5edc288fdafec2c7a2afe90afb6**

Documento generado en 22/04/2022 02:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	019
Radicado	052663105001-2022-00178-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	JULIANA QUINTERO SALAZAR.
Accionado	NACIÓN –RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO –MINISTERIO DE SALUDY PROTECCIÓN SOCIAL.
Tema	DERECHO DE PETICION.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora JULIANA QUINTERO SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.630.853, instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra de la NACIÓN –RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO –MINISTERIO DE SALUDY PROTECCIÓN SOCIAL, invocando la protección del derecho fundamental de petición y se evite la vulneración del derecho a la educación.

ANTECEDENTES

Manifiesta la actora que es médica general egresada de la Universidad CES de Medellín y actualmente curso el tercer año de la residencia médica en Pediatría (especialización en pediatría) de la Universidad CES. Indicando que la fecha esperada de grado de la especialización en Pediatría en la Universidad CES es en el mes de julio de 2022.

Agrega que, como parte de su formación en la residencia médica en Pediatría, opto para cumplir con la totalidad de los requisitos y obtener el título de médica especialista en Pediatría, la admisión ante la Universidad de McGill de Montreal (Canadá) para hacer rotaciones electivas en el área de neonatología en el Hospital Infantil de Montreal (Canadá) durante 6 semanas entre los meses de mayo y junio del año 2022 y que para ello se le requirió por parte del Colegio Médico de Quebecque - autoridad regulatoria del área médica en el estado de Quebec (Canadá)- que para la realización de la mencionada rotación, se debe otorgar una “Training Card”, y dentro del trámite legal canadiense se le solicitó un “certificado médico donde se de fe de mu título profesional como médica y residente de pediatría con salvoconducto (certificate of professional

conduct)”,él cuál dice debe ser enviado directamente por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Agrega que el certificado debe ser enviado en idioma inglés o francés o junto con traducción por un traductor oficial certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores al correo: moniteur@cmq.org. Razón por la cual una vez entregado el certificado en idioma castellano por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, si no está directamente escrito en inglés o francés aduce que deberá hacer las gestiones ante un traductor oficial y posteriormente apostillarlo, trámite que considera puede durar entre 3 y 5 días hábiles.

Menciona que en la actualmente cumple con todos los requisitos de visado y migración, así como a la fecha ya adquirí tiquetes para viajar a Canadá y presentarse ante la Universidad de McGill de Montreal (Canadá) y al Hospital Infantil de Montreal (Canadá) el día 3 de mayo de 2022.

Que el 29 de marzo de 2022 elevé la petición correspondiente a la Solicitud de Certificación de Necesidades de Recurso Humano para presentar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la cual quedó con radicado No. 202200000722292 y que posteriormente en comunicación directa con la línea de atención al usuario del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL se le indico que este trámite no tomaría más de 3 días hábiles.

Que ante la falta de respuesta el día 3 de abril de 2022 a través de los correos oficiales del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL radiqué insistencia para el trámite con radicado No. 202200000722292 y nuevamente me comunico con la línea de atención al usuario, pero que esta vez se le informo que dicho trámite se demora 30 días hábiles como cualquier derecho de petición.

Manifestó que la norma sobre la materia establece que, al ser una petición tendiente a la obtención de un documento, la entidad dispone de diez (10) días siguientes a su recepción para resolver la solicitud, aduciendo que dicho termino venció el 12 de abril de 2022, por lo que al encontrarse fuera del termino la accionada no puede negarse a la entrega de los documentos solicitados y que pese a que el parágrafo del artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los términos de contestación del derecho de petición esto no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales, como es su caso toda vez que el documento solicitado se hace necesario para la efectividad de su derecho fundamental a la educación.

PRETENSIONES.

Conforme a los hechos narrados solicita que se ORDENE al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que en el término de 48 horas, proceda a responder de fondo al derecho de petición del 29 de marzo de 2022 con radicado No. 202200000722292 y que ante la negativa de la misma se le indique las razones de hecho y de derecho que fundan la negativa, con la mención de los recursos procedentes.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se procede a asumir el conocimiento de la acción interpuesta, mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, y se notificó en debida forma a la entidad accionada.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL presento respuesta a la presente acción, indicando que efectivamente por parte de la accionante se remitió solicitud al correo electrónico certificacionesths@minsalud.gov.co, indicando que para el caso puntual, los correos electrónicos que lleguen por parte de los ciudadanos son tomados como derechos de petición que tendrán las respuestas contempladas en los términos de la normatividad vigente.

Aclara que el radicado 202200000722292 número que se adjudicó a la petición de la accionante JULIANA QUINTERO SALAZAR, tiene fecha de solicitud el miércoles 30 de marzo de 2022 y se encuentra en termino de respuesta conforme a lo contenido en el Decreto 491 de 2020.

Indica que las respuestas a los ciudadanos se darán en orden de llegada garantizando así el derecho a la igualdad y oportuna atención, por lo que esa Dirección se encuentra en proceso de respuesta a todas las solicitudes allegadas por los ciudadanos, sin discriminación alguna ni preferencia y en este contexto serán oportunamente resultas las peticiones de la ciudadana JULIANA QUINTERO SALAZAR.

Por considerar que la petición con radicado 202200000722292 por la actora JULIANA QUINTERO SALAZAR, tiene fecha de solicitud el miércoles se encuentra en termino y en proceso de respuesta, solicita exonerar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de todas las responsabilidades que se le endilgan.

CONSIDERACIONES.

La Constitución Política, en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los

derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

Sobre dicho tema, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“2. Certidumbre de una respuesta oportuna y de fondo: El contenido intangible del derecho de petición.

El contenido esencial, junto a la reserva de ley, se yergue como una de las más importantes garantías de los derechos fundamentales. Ese “límite del límite”, que es difícil de establecer en abstracto como enseña Konrad Hesse, se predica no sólo frente al legislador sino también delante de las instancias judiciales, siendo los jueces de tutela los más comprometidos en su defensa.

“En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias a este respecto debidas en un importante número a la negligencia del ente hoy una vez más accionado, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre “de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo” (Cf. Sentencia T 021 de 1998 MP José Gregorio Hernández Galindo, subrayas fuera de texto).

En iguales términos ha sostenido la misma Corporación:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna con respecto a la reclamación elevada que se ha sometido al examen de la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tienen que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, pues en caso contrario se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. La respuesta eficaz que se dé a una petición debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, lo cual no significa que la petición deba

resolverse accediendo a lo pedido” (Sentencia No. T- 037 del 30 de enero de 1997. M.P. Doctor HERNANDO HERRERA VERGARA).

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *contestación de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

También la Corte Constitucional ha precisado los aspectos esenciales que caracterizan la “pronta Resolución”, como parte integrante del derecho de petición, a saber:

- a. *“Su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición.*
- b. *Es una obligación inexcusable del Estado resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos.-*
- c. *Únicamente la Ley puede fijar los términos para las que autoridades resuelvan prontamente las peticiones. Ello se desprende del carácter constitucional y fundamental que tiene este derecho.-*

Cuando se habla de pronta resolución quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla.” (Sentencia T- 363 de 1997.)

CASO CONCRETO:

del contenido del derecho de petición con radicado número 202200000722292 y la respuesta a la acción de tutela presentado por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, el Despacho avizora que lo pretendido en el derecho de petición objeto de tutela, es la expedición de un documento de exclusiva competencia de la accionada; situación que conforme a lo contenido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 que amplió los términos del derecho de petición contenidos en la ley 1755 de 2015, contaría inicialmente el accionado MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con el termino de VEINTE (20) días para resolver lo solicitado y que a la fecha se estaría en termino para tal fin.

Pese a lo manifestado, vistas y analizadas en conjunto las pruebas que sustentan los hechos de la presente acción, se tiene que le asiste razón a la parte

accionante al pretender la aplicación al presente caso de lo contenido en el párrafo del mencionado artículo 5 del Decreto 491 de 2020 que estipula:

“Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Lo anterior, toda vez que los términos contenidos en el Decreto 491 de 2020 afectarían directamente el desarrollo al derecho a la educación de la accionada, pues estos superarían los plazos concedidos por parte de la autoridad regulatoria del área médica en el estado de Quebec (Canadá) - Colegio Médico de Quebec – para la presentación del documentos objeto del derecho de petición -archivo 28 del expediente digital- lo cual trancaría la realización de su rotaciones en el área de neonatología en el Hospital Infantil de Montreal (Canadá) admitida por la Universidad de McGill de Montreal (Canadá) y lo que impediría – en principio- el cumplimiento de los requisitos para acceder al título de especializasta en Pediatría en la Universidad CES, razón está suficiente por lo que en el presente caso se deberá aplicar en citado párrafo y en consecuencia los términos del derecho de petición contenidos en la ley 1755 de 2015; esto es, que el derecho de petición radicado por la actora ante la accionada con número 202200000722292 deberá ser resuelta dentro del término de DIEZ (10) días estipulado en el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, máxime si se itera, que lo que se busca con ello es salvaguardar conexamente el derecho a la educación de JULIANA QUINTERO SALAZAR.

Así las cosas, y habiéndose radicado por la accionada el derecho de petición el 30 de abril de 2022, encuentra el despacho que a la fecha, se encuentra vencido el termino con el que contaba la entidad accionada para resolver la petición con número 202200000722292, situación que se torna en una dilaciones injustificada para dar una respuesta de FONDO, CLARA Y PRECISA frente a la solicitud invocada por el accionante.

Acorde a lo anterior, se tutelara el derecho de la accionante y se ordenara en consecuencia al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, representada por su ministro FERNANDO RUIZ GÓMEZ, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que si no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591-1991, de respuesta completa CLARA, PRECISA Y DE FONDO, a la solicitud con radicado número 202200000722292 presentada por la señora JULIANA QUINTERO SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía número 1.037.630.853.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. TUTELASE el derecho de petición formulado por la señora **JULIANA QUINTERO SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.037.630.853**.

SEGUNDO. ORDENASE en consecuencia al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, representada por su ministro **FERNANDO RUIZ GÓMEZ**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, para que si no lo ha hecho, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, de respuesta **CLARA, PRECISA Y DE FONDO**, a la solicitud con radicado número **202200000722292** presentada por la señora **JULIANA QUINTERO SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía número **1.037.630.853**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por los medios legales.

CUARTO: Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.
Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1f6ae45b35599b19d547d5e8db750cd32eb08e1a31a668d4d4c96b40e8b5d2**

Documento generado en 22/04/2022 11:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>